

Radicado: D 2024070004268

Fecha: 03/10/2024

Tipo DECRETO
Destino



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

"POR EL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 # 1 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 119 # 1 y 120 de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 10, 11 y 12 de la de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo determinado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad "*
2. Que es deber de las autoridades administrativas, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales, coordinar las funciones inherentes al buen desarrollo de la administración para su adecuado funcionamiento
3. Que el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 establece que el Gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas

4. Que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, establecen los requisitos de la delegación, las funciones que no se pueden delegar y el régimen de los actos del delegatario, disposiciones a las cuales se les da cumplimiento a través del presente acto administrativo

J. J. J.

5. Que, el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, le otorgó competencia a los gobernadores para conocer de asuntos policivos en materia minero-ambiental, cuando existan denuncias por la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título minero o por situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un título minero, con el fin de que adopte las medidas de amparo administrativo correspondientes para su debida ejecución. El citado artículo, establece

“Artículo 108. Competencia en materia minero-ambiental La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal

Parágrafo Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución” (Subrayas fuera de texto)

6. Que, así mismo, el artículo 203 ibídem, le otorga competencia especial al Gobernador, para que actúe en caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal o por quien solicite la intervención de la autoridad de policía, en el caso de que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social

Como lo dispone la norma, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo

7. Que, en virtud de las disposiciones normativas descritas, a través del Decreto No 2017070003949 del 02 de octubre de 2017, el Gobernador de Antioquia delegó en la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, el conocimiento y el trámite de los asuntos minero ambientales de que trata el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016, describiendo que en caso de ordenarse desalojo o suspensión de las labores mineras, la Secretaria de Minas actuaría en coordinación con la Secretaria de Gobierno y la Policía Nacional

Así mismo, delegó en la otrora Secretaría de Gobierno, el conocimiento y trámite de las actuaciones que se desprendan de los actos de ocupación o perturbación por vías de hecho, cuando se dificulte por razones de orden público de que trata el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016

8. Que la Agencia Nacional de Minería –ANM- por medio de la Resolución No **1141** del 29 de diciembre de 2023, decidió reasumir la competencia que le había sido delegada al Departamento de Antioquia y con ella el conocimiento de los amparos administrativos del Código de Minas actual, sin embargo, permanece en cabeza del Gobernador la competencia conferida en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016

9. Que el Departamento de Antioquia tiene como una de sus funciones definir su línea estratégica que deberá estar orientada a la prevención de hechos delictivos y al mantenimiento y control del orden público, en sus diversas manifestaciones a nivel departamental, propiciando la participación de la comunidad

10. Que, por tal razón, se hace necesario determinar al interior del Departamento de Antioquia, cual es el organismo que asumirá la competencia que le ha sido asignada al Gobernador dentro de los artículos 108 párrafo y 203 de la Ley 1801 de 2016

11. Que, así las cosas, el trámite de los asuntos en materia minero-ambiental de que trata el párrafo del artículo 108 y la competencia especial del Gobernador establecida en el artículo 203, ambos de la Ley 1801 de 2016, se delegará en la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia o en quien haga sus veces

12. Que para garantizar la continuidad en el ejercicio de la función pública, las funciones aquí delegadas serán ejercidas incluso para los trámites que en la actualidad se encuentran en curso en el marco de lo establecido en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016, de tal manera, que una vez entre a regir el presente acto administrativo, la Secretaría de Minas deberá enviar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia, mediante auto de traslado fundamentado en el factor competencia, todas y cada una de las actuaciones en el estado en que se encuentren

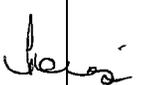
Que, en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. DELEGAR en la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia o en quien haga sus veces, el conocimiento y el trámite de los asuntos en materia minero-ambiental de que trata el párrafo del artículo 108 y la competencia especial del Gobernador establecida en el artículo 203, ambos de la Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 2°. DEROGAR el Decreto No 2017070003949 del 02 de octubre de 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias

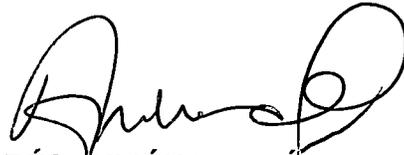
ARTÍCULO 3°. ORDENAR a la Secretaría de Minas el traslado mediante auto fundamentado en el factor competencia, de todas y cada una de las actuaciones tramitadas en el marco de lo establecido por el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016, en



el estado en que se encuentren a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia o a quien haga sus veces

ARTICULO 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación legal

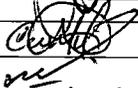
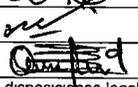
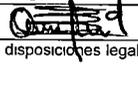
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia



MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Diego A. Cardona Castaño - Profesional Universitario		01/10/24
Revisó	Isabel Cristina Castañeda Arango – Secretaria de Minas (E)		01/10/24
Revisó	Bg (R) Luis Eduardo Martínez Guzmán – Secretario de Seguridad y Justicia		01/10/24
Revisó	Nestor Fernando Zuluaga Giraldo – Director de Asesoría Legal y de Control		01/10/24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma